

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014)*

RADICACIÓN	110013107010- 2013-00070
PROCESADO	JHON ALEXANDER VÁSQUEZ alias "Jhon o Pepo"
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR.
VICTIMA	GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA
ORIGEN	FISCALIA 79 ESPECIALIZADA UNDH-DIH DE BUCARAMANGA
DECISIÓN	SENTENCIA ABSOLUTORIA.

### **1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Agotada en legal forma la etapa de juzgamiento y luego de la presentación de los respectivos alegatos de conclusión por parte de los sujetos procesales intervinientes en esta instancia procesal, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda en las presentes diligencias, seguida contra **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** alias "**Jhon o Pepo**" por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000) del cual resultara víctima el señor GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA afiliado al "Sindicato de los Trabajadores del Sector Educativo de Santander" -SES- acto cometido en concurso material heterogéneo con la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (artículo 340 inciso 2º del Código Penal), no observando el Despacho causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

### **2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

Tuvo ocurrencia el 2 de septiembre de 2000 en inmediaciones de la residencia del agremiado sindical GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA ubicada en la calle 59 N.10-26, Barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), cuando siendo aproximadamente las 8:00 de la noche llegaron a dicho lugar dos

sujetos en una motocicleta, donde uno de ellos utilizando arma de fuego le propino varios impactos al rector del Colegio 26 de Marzo de dicha ciudad, al encontrarse este viendo por televisión un partido de fútbol, situación sicarial que le ocasiono la muerte en forma instantánea.

Como antecedente se tiene que el prenombrado afiliado al Sindicato de los Trabajadores del Sector Educativo de Santander era señalado por grupos irregulares de extrema derecha como auxiliador y colaborador de la guerrilla, pues se comentaba en su contra que además de ayudarle a la subversión había denunciado ante las autoridades a un comandante paramilitar, circunstancia por la cual el grupo de autodefensas que operaba en la capital petrolera había ordenado su muerte.

Acorde con las labores investigativas adelantadas se estableció que el homicidio del afiliado a la organización sindical “**SES**”, señor GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA fué cometido por miembros del Bloque Central Bolívar, Frente “Fidel Castaño” que operaba en la ciudad de Barrancabermeja (Santander), organización que tenía como uno de sus miembros al encartado **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** alias “**Jhon** o **Pepo**”, y quien fuera señalado como uno de los que presuntamente participó como informante en el homicidio del docente antes mencionado, atendiendo ordenes de sus superiores, todo ello bajo los principios y postulados que regían la agrupación delictiva de las autodefensas, como lo era el de eliminar a toda persona que prestara colaboración o auxilio a los grupos guerrilleros que se disputaban territorial, social y políticamente el sector.

### **3.- IDENTIDAD DEL PROCESADO**

**JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** alias “**Jhon**” y/o “**Pepo**”, identificado con la cédula de ciudadanía N.91.439.124 de Barrancabermeja (Santander), nacido el día 1 de septiembre de 1972 en la misma ciudad, hijo de LUZ MARINA y padre desconocido, casado con NIDIA ESTHER RANGEL NAVARRO, con dos hijos de nombres JHON ALEXANDER y JHON ESTIVEN VÁSQUEZ RANGEL, grado de instrucción Bachiller del Colegio Diego Hernández de Gallego, ocupación trabajo temporalmente en Ecopetrol, después con firmas contratistas, como operador de maquinaria pesada o manejaba taxi, quien se

encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palogordo de la ciudad de Girón (Santander)<sup>1</sup>.

*Rasgos morfológicos:* Se trata de una persona de sexo masculino; contextura mediana, atlética, piel color trigueña; cejas arqueadas y separadas; cabello corto y ondulado, frente amplia; ojos color castaño oscuro, medianos, oblicuos; cejas escasas, lóbulo adherido; nariz con base recta y mediana; boca pequeña; labios gruesos, sin barba y bigote rasurado; dentadura incompleta; orejas separadas y lóbulo separado<sup>2</sup>. Señales particulares: Tatuaje brazo izquierdo letras (J y A) y números (5/19).

#### **4.- DE LA COMPETENCIA**

La facultad de administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia y cuantía. Así, el juez solo podrá conocer de los asuntos no sometidos a su competencia cuando le fuere legalmente prorrogada o delegada, cuestión que en efecto se encuentra expresamente determinada por el legislador con el propósito de mantener al frente del proceso al juez natural y evitar que se pierda la vigencia de principios como el de inmediación, celeridad y economía procesal.

El acuerdo 4082 de 2007 tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia” formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación Sindical. Por ello, se suscribió el convenio inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

---

<sup>1</sup> Folio 6 a 7 del cuaderno original N° 2.

<sup>2</sup> Folio 6 del Cuaderno original N° 2 y folio 88 del cuaderno 1.

La Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el 24 de Junio de 2.008 crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2.012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo N° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo N° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asignando solo competencia al Juzgado 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, este Despacho es competente para conocer de las presentes diligencias como quiera que el señor GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA se encontraba para el momento de su muerte afiliado al Sindicato de los Trabajadores del Sector Educativo de Santander **-SES-**, conforme se desprende de la constancia expedida por el presidente de dicha agremiación sindical fechada el pasado 22 de julio de 2011<sup>3</sup>.

## **5.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Por los hechos donde resultara muerto el docente GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA, la Fiscalía Primera de la Unidad de Reacción Inmediata de la ciudad de Barrancabermeja, el día 2 de septiembre de 2000 ordena el desplazamiento de ese despacho al sitio de los acontecimientos, esto con el fin de realizar la respectiva diligencia de inspección de cadáver junto con los funcionarios del **CTI**<sup>4</sup>, disponiendo posteriormente la apertura de la investigación previa, al igual que la práctica de varios elementos probatorios<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 10 del cuaderno original N° 2.

<sup>4</sup> Folio 1 y 2 del Cuaderno original N° 1.

<sup>5</sup> Folio 3 del Cuaderno original N° 1.

Previo avocar conocimiento de las presentes diligencias, la Fiscalía Tercera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), mediante consideración de septiembre 4 de 2000 se pronuncia respecto de su falta de competencia para asumir la investigación, asegurando que las pesquisas preliminares señalan que el homicidio ejecutado en contra del sindicalista GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA tiene exclusivos fines terroristas, razón por la cual el funcionario competente para llevar la investigación debería ser el Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, circunstancia por la que se ordena remitir el paginario a la autoridad mencionada, no sin antes plantear conflicto administrativo negativo de competencias.<sup>6</sup>

Por su parte la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Barrancabermeja (Santander) en pronunciamiento de septiembre 5 de 2000, tampoco acepta el conocimiento de la investigación preliminar aquí iniciada, asegurando que con fundamento en el material probatorio recaudado, no existía circunstancia alguna de que el hecho hubiere sido cometido con fines terroristas, y mucho menos que el sujeto pasivo del delito ostentara algunos de los cargos o dignidades enunciados en el numeral 8º del artículo 324 del Código Penal vigente para aquel momento, razón por la cual se acepta la colisión negativa de competencias y se envía el expediente a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia para decidir lo pertinente<sup>7</sup>.

La Fiscalía Séptima Especializada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de la ciudad de Bucaramanga (Santander), en data 11 de abril de 2005, atendiendo lo dispuesto en los artículos 326 y 327 de la Ley 600 de 2000 dispone la suspensión de la investigación previa.<sup>8</sup>

Mediante resolución del diciembre 3 de 2008<sup>9</sup> la Fiscalía 79 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos de Bucaramanga (Santander) avoca conocimiento de la investigación previa (radicado 199.243) y ordena la práctica de pruebas testimoniales y documentales.

En calenda del 24 de febrero de 2011, la autoridad instructora, ordena vincular

---

<sup>6</sup> Folios 10 a 12 del Cuaderno original N° 1.

<sup>7</sup> Folios 14 a 17 del Cuaderno original N° 1.

<sup>8</sup> Folio 26 del cuaderno original N° 1.

<sup>9</sup> Folios 27 a 28 del cuaderno original N° 1.

a la investigación (radicado 5639) mediante diligencia de indagatoria, entre otros, al señor **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** alias “**Jhon**” y/o “**Pepo**” identificado con cédula de ciudadanía N.91.439.124 de Barrancabermeja (Santander) por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR, ordenándose proferir las respectivas ordenes de captura<sup>10</sup>.

**JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** fue escuchado en diligencia de indagatoria el 5 de agosto de 2011<sup>11</sup> donde se le imputaron los cargos de HOMICIDIO AGRAVADO (Artículos 323 y 324 numeral 7 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por los artículos 29 y 30 de la Ley 40 de 1993) y CONCIERTO PARA DELINQUIR (Artículo 186 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 365 de 1997), especificándole al inculpado que por favorabilidad los tipos penales adoptados serian el del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 y el del inciso 2º del artículo 340 de la misma obra, modificado por la Ley 733 de 2002 y 1121 de 2006.

Luego de ser analizadas las diferentes pruebas recolectadas en el proceso, la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga (Santander), con resolución del 31 de enero de 2012<sup>12</sup>, resuelve la situación jurídica del implicado **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ**, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO (Por favorabilidad artículo 104 Ley 599 de 2000) ocurrido en la humanidad del docente GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA en concurso con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Por favorabilidad artículo 340 inciso 2º Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 733 de 2000 y 1121 de 2006), por encontrarse reunidos los requisitos para mantenerlo ligado a la actuación, conforme los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, ello con ocasión al grado de responsabilidad que sobre el mismo recae, acorde con el material probatorio arrojado al proceso, decisión que quedara ejecutoriada el día 12 de marzo de 2013, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 155 del segundo cuaderno original.

---

<sup>10</sup>Folio 94 del cuaderno original N° 1.

<sup>11</sup>Folios 6 a 9 del cuaderno original N°1.

<sup>12</sup>Folios 134 a 141 del cuaderno original N° 1.

Para el día 14 de febrero de 2013<sup>13</sup> el funcionario investigador correspondiente declaro cerrada la instrucción, respecto del ciudadano **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR, decisión que cobrará firmeza el día 27 de marzo de 2013<sup>14</sup>.

La Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga (Santander) mediante resolución del 15 de abril de 2013 decreto la nulidad de la resolución con la cual se decreto el cierre de la investigación<sup>15</sup>.

El 14 de mayo de 2013 se profiere la resolución por medio de la cual se clausura la investigación respecto de **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** alias "**PEPO** o **JHON**" por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO<sup>16</sup>, quedando ejecutoriada el 5 de junio de 2013 según constancia que milita en el folio 242 del cuaderno N° 2<sup>17</sup>.

Ahora bien, continuando con la investigación seguida en contra del aquí implicado por la muerte del sindicalista GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA y teniendo en cuenta el acervo probatorio arrimado al plenario, la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga (Santander), con Resolución del 15 de julio de 2013<sup>18</sup>, calificó el mérito del sumario, acusando formalmente al señor **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** alias "**JHON**" y/o "**PEPO**" como coautor material por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (Artículos 135 del Código Penal -ley 599 de 2000-) en concurso con la conducta penal de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Artículo 340 inciso 2 de la ley 599 de 2000).

La anterior decisión cobro ejecutoria el día 14 de agosto de 2013, atendiendo lo dispuesto en constancia de ejecutoria proferida por la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga (Santander), acto procesal verificado a folio 208 del segundo cuaderno original.

---

<sup>13</sup> Folio 178 del cuaderno original N° 2.

<sup>14</sup> Folio 204 del cuaderno original N° 2.

<sup>15</sup> Folios 281 a 219 del cuaderno original N° 2.

<sup>16</sup> Folio 237 del cuaderno original N°1.

<sup>17</sup> Folio 242 del cuaderno original N° 2.

<sup>18</sup> Folios 244 a 263 del cuaderno original N° 2.

Una vez remitida la actuación para que se continuara con la etapa de juicio en estos despachos penales, por reparto le corresponde a este estrado judicial, quien mediante auto del pasado 4 de septiembre de 2013<sup>19</sup> avoca conocimiento de las diligencias y ordena el traslado correspondiente en el artículo 400 de la Ley 600 de 2.000, fijando igualmente fecha para audiencia preparatoria<sup>20</sup>. Y posteriormente se dispuso la fecha de audiencia pública<sup>21</sup>.

## 6.- AUDIENCIA PÚBLICA

En la diligencia de audiencia pública celebrada el 12 de marzo de 2014<sup>22</sup>, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

### **6.1.- LA FISCALIA (Doctor JULIO CESAR BELTRAN GARCÍA):**

El representante del ente investigador advierte que de conformidad a lo previsto en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal -Ley 600 de 2000- el juez para proferir sentencia condenatoria tiene que haber adquirido un conocimiento que supere cualquier duda sobre la ocurrencia del punible y la responsabilidad del acusado, comprensión que debe surgir de las pruebas allegadas al proceso.

Descendiendo al caso concreto refiere que quedo probado con los testimonios de los miembros de las autodefensas que vinieron a la audiencia de juicio oral que alias "JHON" corresponde a **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** y que no existía para el momento de los hechos ningún otro miembro de las AUC con el alias de JHON, es decir, que no hay lugar a discusión sobre el particular.

Una vez precisada dicha situación, refiere que al mirar la norma y el momento de la ocurrencia de los hechos se arriba a la conclusión que el ilícito encaja plenamente dentro del tipo penal de homicidio agravado y no en el homicidio en persona protegida como quiera que la norma empezó a regir en julio 21 del año

---

<sup>19</sup>Folios 6 y 7 del cuaderno original N° 3.

<sup>20</sup>Folios 62 a 65 del cuaderno original N° 3.

<sup>21</sup> Folio 106 del cuaderno original N° 3.

<sup>22</sup> Folio 129 Cuaderno original N° 3. Audiencia de juzgamiento (Alegatos de conclusión).



2001, sin embargo, considera que en el presente caso se debe condenar por homicidio en persona protegida a pesar de no haber estado tipificado dicho punible para ese momento, por las siguientes razones:

Empieza por señalar que el tipo penal de homicidio en persona protegida está consagrado en el artículo 135 del Código Penal, donde taxativamente señala quienes se consideran personas protegidas, todo lo anterior conforme al derecho internacional humanitario, encontrándose en el numeral 1 los integrantes de la población civil.

A su vez, advierte que dicho punible parte de la premisa común que no es otra que los homicidios hayan ocurrido con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, el cual ha sido definido como una situación de facto en el cual los combatientes de las fuerzas armadas estatales se enfrentan a fuerzas disidentes que desarrollan actividades militares prolongadas y sostenidas bajo un mando responsable con control territorial que les permite desplegar operaciones concertadas y sostenidas, cuestión esta que no deja ninguna duda sobre la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país máxime cuando se trata de actividades realizadas por una fuerza disidente como son las AUC que para el caso subjudice hacían presencia en el departamento de Santander, siendo de conocimiento público el control territorial y las actividades que realizaban en contra de la población.

Ahora, en lo que hace referencia al reconocimiento de la existencia del conflicto armado, se tiene que únicamente pueden ser sujetos activos de este tipo de delitos, aquellos integrantes de las partes en conflicto, que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado cometan alguna de las conductas punibles consagradas en el Código Penal como violatorias del derecho internacional humanitario.

El Fiscal después de analizar los elementos de dicho tipo penal, arriba a la conclusión que el homicidio de GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA se encuadra perfectamente dentro del delito de homicidio en persona protegida, porque en primer lugar si aparece demostrado dentro del plenario que el occiso era un profesor que pertenecía al sindicato de trabajadores del sector educativo de Santander, encontrándose por fuera del contexto armado y por ende debe

ser considerado persona civil protegida por el derecho internacional humanitario.

Una vez demostrada que la conducta se encuadra dentro del tipo penal de homicidio en persona protegida por reunir los elementos integrantes del mismo, procede a argumentar porque se está en presencia de dicho delito, a pesar de que éste empezó a regir a partir de julio de 2001, afirmación que fundamentó con el auto 33039 de 2010 de la Corte Suprema de Justicia, donde se hace alusión al principio de legalidad flexible.

En este punto precisa que atendiendo el principio de legalidad flexible y por incorporación como norma positiva, a través del bloque de constitucionalidad, se debe repudiar y sancionar la vulneración del derecho internacional humanitario, esto es, el punible de homicidio en persona protegida.

De igual manera, hizo mención del auto del 23 de noviembre de 2011 de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de Augusto Ibáñez Guzmán dentro del radicado 36828, donde se advierte que frente a delitos de lesa humanidad la labor de subsunción se ejerce acorde con los tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por Colombia en atención a la cláusula de prevalencia e integración prevista en el artículo 93 de la Carta Política.

De igual manera, el fiscal teniendo en cuenta dichos autos afirmó que se encuentra la viabilidad de calificar jurídicamente el delito homicidio en persona protegida, aún cuando los hechos ocurrieron en el año 2000 y la previsión delictual en el Código Penal Colombiano se dio con la ley 599 de 2000.

Después de haber hecho dicha claridad, el representante del ente investigador señaló que la muerte de GIL BERNARDO ROJAS se encuentra probada con el protocolo de necropsia, los testimonios de los miembros de las AUC que participaron en el punible y que aceptaron responsabilidad en esta conducta.

En cuanto al delito de concierto para delinquir se encuentra plenamente demostrado, por cuanto **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** reconoció haber pertenecido a las AUC Bloque Central Bolívar -Frente Fidel Castaño-, siendo ratificado su dicho por YOLBER ANDRÉS GUTIÉRREZ alias "RICHARD" y DANNIS EDUARDO CARDOZO, quien señaló que efectivamente **JOHN**

**ALEXANDER** con el alias JHON integró las AUC, precisando que hacia parte de las mismas para el momento en que ocurrieron los hechos; el testimonio de SANDRA BOLAÑOS que da cuenta de ello; y el mismo FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO, sin que dicha situación sea objeto de discusión a menos de que **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** ya hubiera sido condenado por estos hechos.

Ahora, en lo que tiene que ver con la responsabilidad de **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** como coautor del delito de homicidio en persona protegida de GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA manifestó que está plenamente probado que el procesado fue la persona que RICHARD mencionó con el alias de JHON y que dio la información de que el profesor era auxiliador o integrante de las guerrilla, siendo dicha información la que dio origen a que HAROLD ordenará la ejecución de GIL BERNARDO.

Entonces al hacer estudio de acuerdo a los criterios de valoración de la prueba testimonial se observa claramente que está probado con los testimonios que se escucharon en juicio que alias "JHON" es la persona que daba la información, pues esa era su misión dentro de la organización, tan es así que alias RICHARD como testigo directo de estos hechos ha sostenido que fue JHON la persona que dio esa información.

De otro lado, refiere que al valorar el testimonio de DANNYS no es suficiente para construir una duda a favor del procesado, porque si bien es cierto éste señaló en su declaración que él sabía de la muerte del profesor por lo que le comento RICHARD, aclarando que a él lo llamo HAROLD para decirle que le debía dar muerte, también es verdad que DANNYS no puede afirmar si Jhon dio información o si ese día hablo con RICHARD porque eso lo sabe únicamente RICHARD.

Además, no se le debe dar credibilidad al relato de DANNYS porque dentro de las AUC, según los testimonios que fueron recepcionados en juicio un sicario no puede negarse ante una orden de un comandante como lo quiso hacer ver este testigo, pues si se rehusaba a llevar a cabo la orden lo mataban, como tampoco es creíble que DANNYS sin tener ningún mando dentro de la organización, haya dado órdenes a otros sicarios.

En cuanto al testimonio de Richard manifestó el fiscal que éste ha sido claro en el relato de la ocurrencia de los hechos, sin que se observe algún interés ilícito por parte de éste o el ánimo de afectar al procesado, pues en su declaración fue certero al afirmar que no tenía problema con nadie, es decir, que no hay alguna circunstancia que permita concluir o pensar que RICHARD está faltando a la verdad en cuanto a las sindicaciones que hace en contra de alias JHON.

Con fundamento en los anteriores argumentos solicita que se profiera sentencia condenatoria en contra de **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** por los punibles de homicidio en persona protegida en concurso con concierto para delinquir.

**6.2.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Dr. HERNANDO ANIBAL GARCIA DUEÑAS):**

El doctor **HERNANDO ANIBAL GARCIA DUEÑAS** representante del Ministerio Público en uso de la palabra empezó por advertir que iba a realizar una observación preliminar, para luego mirar si dentro de la actuación se cumple con los presupuestos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal relacionado con la responsabilidad o no del acusado **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** alias "**JHON**" en la muerte del señor GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA.

Señala el representante del Ministerio público que es necesario analizar aquella situación relacionada con el homicidio en persona protegida, precisando que esta investigación se inicio con diligencia de indagatoria del señor **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** donde se le imputó el delito de homicidio agravado conforme a las previsiones del artículo 104 de la ley 599 de 2000.

Situación que se repite con el punible de concierto para delinquir en el sentido que no sería aplicable el Código de 1980 por resultar más favorable en lo que se refiere a la pena prevista en la nueva codificación penal, esto es, la ley 599 de 2000 artículo 340 numeral 2, es decir, que la Fiscalía en aquella oportunidad parte de la vigencia de normas nacionales como debe ser y aplicando principio favorabilidad.

No obstante, esto de la menor punibilidad frente al delito de concierto para delinquir tendría algunas variantes dependiendo de los mínimos en que se

acoja para efectos de una eventual individualización de la pena, pues en el evento que el Juzgado decidiera irse por el cuarto medio pues realmente no le sería favorable dicha normatividad, sino el Decreto-ley 100 de 1980, esto porque si bien es cierto en el mínimo la codificación parte de 106 meses, el máximo lo aumenta a 226; mientras que en el Código del 80 el mínimo era de 120 y el máximo de 180, eso significa que los medios o los cuartos son distintos porque para el 80 sería de quince (15) meses, mientras que para la ley 599 del 2000 sería de sesenta (60) meses, entonces eso generaría en los cuartos unos incrementos muy altos que significarían no ser favorables, en síntesis la favorabilidad sería aplicable siempre y cuando se parta de una individualización de pena que sea del primer cuarto previsto en la ley.

En segundo lugar, refiere que el Fiscal fundamenta su decisión de condenar al procesado por el punible de homicidio en persona protegida y no por homicidio agravado a pesar de que el primer tipo penal a que se hizo mención no estaba vigente para el momento de los hechos, atendiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia que realizó sobre el particular en autos 33039 de 2010 y 36828 de 2011, sin embargo, considera el agente del Ministerio Público que estos autos no constituyen precedente judicial, aunado a que allí el honorable Tribunal incurrió en errores para llegar a dicha conclusión haciendo alusión a tratados que por el contrario hacen una defensa de la legalidad estricta y no de la legalidad flexible.

De otro lado, no resulta admisible que la Corte haga una ley tercia, asumiendo funciones de legislador, es decir, que se incurra en un exceso al crear un tipo para el caso, que es lo que sucede en el caso objeto de estudio, pues el mismo Fiscal en sus alegaciones termina diciendo que para el momento de los hechos no existía el tipo penal como lo conocemos en su estructura dura para el ejercicio del derecho penal colombiano, además en el tema de la residualidad que es otro de los principios que maneja la Corte Internacional y el Estatuto de Roma está referido a que la Corte Penal Internacional adquiere competencia cuando se presente una de estas dos situaciones, que el estado colombiano no quiera investigar o que por la situación orden interno jurídico se le impida juzgar o investigar los delitos, sin que concurra alguna de estas situaciones en este caso.

A su vez, el Ministerio Público advierte que en este mismo caso se han

proferido sentencias y resolución de acusación, verbigracia la de DANNYS por los punibles de homicidio agravado y concierto para delinquir, sin que se pueda dar un trato diferencial al caso subjuice, ya que en el contexto de la tipificación al variarla de homicidio agravado a homicidio en persona protegida que no existía para el momento de la ocurrencia de la situación fáctica, generaría una afectación del derecho a la igualdad.

El representante de la sociedad está de acuerdo con lo esbozado por el Fiscal en lo que se refiere a que se cometió el delito de homicidio de persona protegida, vulnerándose la norma de derecho internacional humanitario, sin embargo, el problema radica es ¿en qué ley es la que debemos aplicar?, considerando que se debe aplicar el código que estaba vigente para el momento de los hechos, esto es, la conducta punible tipificada como homicidio agravado.

Una vez hechas dichas precisiones, procedió a realizar el análisis de la responsabilidad del procesado y materialidad de la conducta, empezando con el interrogatorio que rindió **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ**, quien en sus salidas procesales no ha negado su pertenencia a la organización AUC del Bloque Central Bolívar, haciendo claridad que le queda la duda si el acusado ya había sido condenado por el punible de concierto para delinquir, lo cual deberá ser objeto de estudio por el Despacho al momento de proferir sentencia.

Entonces, en el evento de que se profiera condena por el punible de concierto para delinquir, se debe hacer claridad que la Fiscalía desde el momento que recepciona la diligencia de indagatoria, resuelve situación jurídica e incluso en la acusación siempre lo enmarco dentro del inciso 2 del artículo de aquella época 182 ahora 340, en el sentido que su vinculación no era por la promoción de grupos organizados al margen de la ley, digamos que ese es el principio que trae los 3 momentos de ese artículo que hoy esta, lo cual insiste el Ministerio Público que si existe condena en esa dimensión de la participación del grupo organizado al margen de la ley, pues eso llevaría al escenario de cosa juzgada, cuestión que solicita que sea atendida al momento de proferir el correspondiente fallo.

Realizada esta aclaración, señaló que el acusado en el interrogatorio que rindió se mostró ajeno a los hechos, siendo enfático en que él no participó en la

comisión del ilícito y que tampoco sabía porque mataron al señor ROJAS OLACHICA.

En lo que corresponde a la autoría refirió que el acusado **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** era un informante que no hacía parte de la estructura piramidal de mando dentro de la organización paramilitar, lo cual se evidencia con las declaraciones que se recibieron dentro del proceso, sin que haya lugar a demostrar una responsabilidad jurídica al caso de una autoría mediata.

En lo que atañe al testimonio de YOLBER, dice el representante de la sociedad que éste constituye el testigo más importante de la Fiscalía, pues con base en éste se profirió una acusación y una posible sentencia.

Continuando con la valoración del testimonio que rindió YOLBER, preciso que en lo que respecta a la responsabilidad de **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ**, este es un testigo que no es tan lineal como lo quiso hacer ver el ente investigador, puesto que éste también incurre en falencias al igual que DANNY en su versión de la ocurrencia de los hechos.

Para establecer quien recibió la información en cuanto a la indicación de que el objetivo era el señor GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA, milita en el plenario el testimonio YOLBER ANDRÉS, quien afirma que la información la suministra JHON, sin embargo, aclara que éste testigo refiere dicha situación de acuerdo a lo que le dijo HAROLD, es decir que se trataría de una declaración de oídas.

Por otro lado, señaló que los testimonios que rindió el señor YOLBER se deben analizar en tres momentos, así:

Un primer momento es una declaración jurada, donde YOLBER hace una relación de todos los casos que va a confesar y dentro de los cuales refiere el cometido el 2 de septiembre de 2000, esto es el homicidio de GIL BERNARDO ROJAS, quien era el Director del Colegio 26 de marzo, ubicado en el barrio primero de mayo, precisando que a él lo asesinaron en Pueblo Nuevo cuando estaba en su casa mirando el partido de Fútbol, debido a que era colaborador de la guerrilla y ELN, y que el punible lo desplegó él en compañía de alias el poli, de donde se concluye que el punible lo cometió él con alias el "poli" y que no es cierto el presupuesto de la Fiscalía cuando afirma que desde un

comienzo el testigo está diciendo que JHON es el informante.

Posteriormente, este testigo en diligencia de indagatoria al ser indagado sobre quien impartió la orden de ejecución, contestó que alias JHON era el informante en Barrancabermeja, hecho que se cometió bajo la operación pistola, es decir, que ellos esperaban llamadas de los informantes para ejecutar el hecho e identificaban al sujeto, donde era costumbre recibir la información de varios informantes, dentro de los cuales se encontraba alias "JHON".

Ahora, obsérvese que en indagatoria del pasado 17 de junio de 2010 manifestó que JHON fue el que lo llamó directamente, afirmación que realiza 10 años o 9 años 7 meses después de ocurridos los hechos, por lo cual se debe tener prudencia al momento de valorar el testimonio, frente a la credibilidad en relación con el recuerdo vs la forma.

Luego, el 28 de junio del 2010 manifestó las siguiente situaciones: la primera respecto a quien dio la orden de ejecución, ante lo cual contestó que por línea de mando debe responder por el homicidio el comandante HAROLD, sin embargo, más adelante dice que en San Rafael estaban los comandantes alias "Esteban" y "70" que deben responder por línea de mando y JHON que era informante, el cual llamó para la ejecución del homicidio.

Entonces, de todas formas en la reconstrucción del caso en su recuerdo, ni siquiera tiene una precisión inicial de quien fue el que lo mató, sin que se pueda esperar mucho de la información que recibió en el establecimiento carcelario, razón por la cual se pregunta el Ministerio Público ¿Si realmente fue JHON el que hizo la llamada como informante?, advirtiendo que no era el único informante, sino que dentro de la misma actuación se evidencia que existían otros.

En ese sentido hay que advertir la manera como declara el señor YOLBER, donde se observa que éste desde ningún punto de vista está dado en mostrar que JHON es ajeno, por el contrario él se mantiene en afirmar que JHON está comprometido, es decir que no hay un cambio en el núcleo de la declaración, lo que ocurre es que su variante está relacionada en la forma de percepción del caso en sí mismo, esto es, que al momento de los hechos se tuvo una



percepción de que haya recibido una llamada directamente o fue que realmente HAROLD lo llamo desde el Establecimiento Carcelario y le dijo es JHON.

Además, de existir entre una y otra variante de las cuales se diría si los mismos testigos habían manifestado que allí existen unos códigos entre los cuales está el de que solo se cumplen ordenes y nadie se puede negar a ellas, entonces, cual es la explicación que podría darse para este caso.

No basta, la actividad criminal que haya generado **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ**, como tampoco es suficiente con la propia dinámica que haya cumplido dentro de la organización, ya que su participación no se puede establecer por el hecho de pertenecer a la organización, incluso si él hubiera tenido conocimiento como informante del homicidio del profesor, la Fiscalía tendría que haber calificado el delito por encubrimiento o una complicidad, pero jamás por una autoría o coautoría, sin embargo, el ente acusador resuelve acusarlo por el Homicidio basado en la simpleza de la declaración del señor YOLBER ANDRÉS GUTIÉRREZ.

Respecto al testimonio de SANDRA BOLAÑOS señaló que ésta en su relato afirmó que el acusado es el que precisamente la aconseja que se vincule a la organización, sin que haya duda respecto al punible de concierto para delinquir, pero en lo que se refiere al homicidio del profesor GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA, precisa que no conoció de esos hechos y que ella no participó en los mismos, agregando que tiene información sobre el profesor con ocasión de una versión en la que se interroga sobre este caso, pero aclara que en este caso no participo, es decir, que no es un testigo directo.

Igualmente se tiene el testimonio de DANNYS, quien también tiene variantes en sus versiones, que hacen que el mismo no merezca credibilidad.

De otro lado, FREMIO en diligencia de testimonio ha referido que HAROLD en el establecimiento carcelario mantenía contacto con él, porque estaban mirando cómo podría obtener libertad y también obtuvo información de que el profesor GIL BERNARDO era potencial testigo en el proceso que cursaba en contra de él, lo cual le podría generar complicaciones.

En cuanto a la declaración de FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO, quien acepta

responsabilidad por línea de mando, explica cómo funcionaban los asuntos dentro de la organización, la necesidad de dar reportes del canoso, la forma en que se genera el asunto de HAROLD, el tema de las autonomías que tenían ellos, pero frente a la responsabilidad del acusado no hace aportes.

Para finalizar señala el aspecto que está relacionado con el punible de concierto para delinquir del cual el representante del ente investigador lo elevó a crimen de lesa humanidad, sobre lo cual preciso:

Sobre el crimen de lesa humanidad dijo que no existe en Colombia la tipificación de los crímenes de lesa humanidad como lo demanda el contexto del estatuto de Roma, donde regulan estos crímenes y clasifican con unas consecuencias punitivas que van hasta los 30 años de prisión.

En el derecho colombiano no se ha adoptado los crímenes de lesa humanidad, la única ley que genero un delito de lesa humanidad y que tuvo esa motivación fue la ley 599 del año 2000, pues es allí se concibió como crimen de lesa humanidad el delito de desaparición forzada, pero no al delito de concierto para delinquir.

Sobre este particular el Ministerio Público indica que al estado Colombiano le corresponde señalarle a la comunidad internacional en que contexto fue que se cometieron estos crímenes y si el delito es de lesa humanidad porque cumple los requisitos de sistematicidad y generalidad.

No obstante, en lo referente al delito de lesa humanidad la Corte genera un juicio que ha llegado incluso a la Corte Constitucional y lo que está haciendo es que el delito de concierto para delinquir en el hecho de esa participación o esa autoría frente a organizar grupos armados de la ley que van a cometer delitos atroces esta en el marco de crimen de lesa humanidad, eso ha hecho carrera jurisprudencial y desde esa perspectiva la Corte lleva la dimensión del crimen de lesa humanidad para que la comunidad internacional entienda que en Colombia tales delitos son de esta índole, pero obsérvese señora Juez que desde la perspectiva de la punibilidad la Corte mantiene el tipo penal de derecho interno, el delito de concierto para delinquir tal y como esta.

Ahora la Corte lo hace además para evitar la prescripción de la acción penal,

entonces dice bueno los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, por tanto ese delito de concierto para delinquir mantiene la posibilidad de su investigación, de lo cual se aparta también el Ministerio Público del criterio de la Corte, porque se vuelve a caer en la misma confusión, una cosa es dar contexto de crimen de lesa humanidad y otra cosa es decir que todos los delitos en ese contexto son imprescriptibles, por una razón sencilla, porque el estatuto de Roma, cuando adopta los crímenes de lesa humanidad igualmente los lleva a una categoría de imprescriptibilidad igual que el crimen de guerra, de agresión y el de genocidio pero dentro de la competencia de la Corte Penal Internacional.

De manera tal que en el derecho interno Colombia está obligado a respetar mandatos como el de los artículos 28 y 29 ya que esos principios se relacionan con la prescriptividad, es decir, que esta es una postura difícil por la carrera que ha hecho de manera jurisprudencial a afirmar que el delito de lesa humanidad en ese contexto como lo ha venido abordando la Corte es imprescriptible.

En este sentido el Ministerio Público considera de vital importancia analizar este tema y si para el caso el punible de concierto para delinquir esta o no está prescrito, porque sobre ello en el proceso ha habido una discusión e incluso hay una postura de la Fiscalía General de la Nación a decir que no hay prescripción de este delito como tal, pero si aplica la dimensión de la favorabilidad, sin elevarlo a crimen de lesa humanidad, ese delito está prescrito conforme lo establecido en la ley 599 del 2000, no obstante, si se aplica el código del 80 no estaría prescrito aun, pero estaría ad portas de prescribir.

El Ministerio Público sostiene en conclusión que no se cumplen los presupuestos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, mucho menos en el marco que lo hizo la Fiscalía General de la Nación, en cuanto a que se haya efectuado una ruptura al principio de presunción de inocencia, por el contrario no hay certeza dentro de lo aquí mencionado, puesto que las distintas versiones allí manifestadas dejan en absoluta duda si en efecto JHON fue la persona que hizo la llamada a YOLBER o si JHON hizo la llamada a HAROLD o si DANNY fue el que se comunico, es decir que debe absolverse a **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** por el delito de homicidio agravado conforme a la tipificación inicial que se diera a partir de la resolución de situación Jurídica

y lo que respecta al concierto para delinquir peticona a la señora Juez el análisis de la prescripción y en el evento de generase una sentencia condenatoria se tengan en cuenta los aspectos relacionados con la punibilidad a que hizo alusión el Ministerio Público.

### **6.3.- EL PROCESADO JHON ALEXANDER VASQUEZ**

En el momento de concederle el uso de la palabra éste manifestó que él no participó en el caso objeto de juzgamiento, pues de haber sido así lo hubiera aceptado, precisando que él no conocía a la persona que mataron, como tampoco sabía que HAROLD en ese tiempo todavía estaba recluso en la cárcel.

### **6.4.- EL DEFENSOR (Dr. JOSÉ DARISMEL CORTES ALVAREZ):**

El doctor **JOSÉ DARISMEL CORTES ÁLVAREZ** en su calidad de defensor del aquí procesado empieza por señalar que el ente acusador en la resolución acusatoria endilgó el tipo de homicidio en persona protegida con ocasión de la muerte de GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA la cual tuvo ocurrencia en septiembre del año 2000, cuando el tipo penal de homicidio en persona protegida se tipificó con posterioridad a la ocurrencia de esos hechos, sin que se tenga en cuenta el principio de la ocurrencia de los hechos que emana de la misma constitución artículo 29.

De otro lado, señala que el Fiscal erradamente toma el concepto de crimen de lesa humanidad para evitar el fenómeno prescriptivo de la acción penal respecto del delito de concierto para delinquir agravado, toda vez que hechos ocurridos en septiembre del año 2000 a la fecha 2014 esta mas que prescritos.

El defensor advierte que no es de poca monta lo que se está afectando al señalar cualquier conducta como de lesa humanidad, toda vez que con ello se está desconociendo el principio de estricta legalidad y de contera el mismo principio de tipicidad, consagrado en el derecho penal colombiano.

Por otro lado, refiere que no existe una definición del delito de lesa humanidad en nuestro ordenamiento penal interno, sino que se debe remitir al estatuto de roma, donde se hace relación al contexto de ataques sistemáticos o

generalizados a la población civil, y eso no ocurre en el presente caso.

Igualmente se haría retroactiva la aplicación de una norma posterior violando toda esa construcción doctrinal y dogmática de 150 a 200 años para el principio de favorabilidad que se contempla en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por otro lado, dijo que todos los testimoniales que están en este proceso en lo que tiene que ver con el homicidio del profesor GIL BERNARDO ROJAS, claramente aparece que el móvil determinante lo fue por el hecho de que el comandante HAROLD que se encontraba privado de la libertad en la cárcel de Barrancabermeja y estaba presto a salir en libertad, se vería trastornado si el profesor se prestaba a recibir declaración en contra de HAROLD, quien es el que ordena el homicidio del profesor ROJAS.

A su vez, le llama la atención como la Fiscalía fue acuciosa para buscar la prueba que perjudicara a su defendido JHON pero no de las cosas que favorecerían a JHON como lo impone el artículo 20 de la ley 600 de 2000 que trata de la investigación integral, donde el funcionario judicial tiene la función de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del imputado, esto por cuanto su defendido **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** fue condenado por concierto para delinquir desde el año 2011 y el ente investigador no realizó un simple cruce con otros despachos Fiscales para verificar dicha situación.

De igual manera, señaló que la pertenencia de su defendido a la organización y la actividad que desarrollaba dentro de la misma como informante ha sido aceptada por éste en todas las diligencias que se practicaron tanto en etapa instructiva como de juzgamiento, sin embargo, no entiende el defensor como la Fiscalía adelanta este proceso por concierto para delinquir, cuando ya hay sentencia ejecutoriada, que constituye cosa juzgada por su militancia en estos grupos de las AUC que operaban en Barrancabermeja, aunado a que no tiene una sola condena por este punible, sino que aparece otra dentro del radicado 2400-2011 en sentencia del 30 de noviembre de 2011 del Juzgado 3 de Bucaramanga condenado por homicidio y concierto para delinquir, es decir, que la Fiscalía desconoce las garantías mínimas.

Considera el defensor que no es de recibo la acusación que presentó la Fiscalía por el punible de concierto para delinquir por hechos ocurridos hace

más de 10 años, pues la misma a la fecha se encuentra prescrita, no obstante, el Fiscal para evitar que se configure ese fenómeno mecánicamente lo convierte en delito de lesa humanidad, lo cual es inaceptable, además de que **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** ya fue condenado dos veces por la misma conducta, razón por la cual solicitó al Despacho tener en cuenta todos estos aspectos para absolverlo.

En cuanto a los delitos de lesa humanidad hace referencia a la sentencia 34180 de 23 de mayo de 2012 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se establecen lineamientos de cuando se está en presencia de delitos de esa índole, precisando que en ese caso la Honorable Corte decretó la prescripción y la procuraduría en demanda de revisión consideraba que se debía tener ese hecho como de lesa humanidad, a lo cual la corte negó la contemplación de crimen de lesa humanidad, tomando como parámetro el artículo 7 del Estatuto de Roma.

Por otro lado, al concatenar las versiones de los testigos que fueron escuchados en este proceso, se evidencia que algunos de estos manifestaron no conocer, ni haber escuchado en Barrancabermeja al profesor GIL BERNARDO ROJAS, sin embargo, el testigo DANNYS EDUARDO CARDOSO, refirió conocer al mismo porque era vecino de él en el callejón de los perros.

A su vez la novia de él dijo en su testimonio que era amiga de la hija del profesor llamada IVON, pero manifestó que el motivo del asesinato del profesor ROJAS lo fue exclusivamente por el hecho de que iba a dar al traste con la obtención de la libertad de HAROLD que se encontraba privado de la libertad en la cárcel de Barrancabermeja.

De tal manera que se debe descartar como móviles del homicidio del profesor su participación en actividad sindical o su pertenencia o auxiliador de los grupos insurgentes que operaban en Barrancabermeja.

De otro lado, señala que la pluralidad de víctimas es requisito sine cuanon exigido en el artículo 2 del estatuto de Roma contra una población civil, y para el caso concreto advierte el defensor que ello no se presenta, puesto que es el homicidio de una sola persona que resulta ser grave y reprochable, pero como lo expuso la Corte no basta la notoriedad del hecho por muy importante que

sea la figura destacada o anónima, ya que para que pueda considerarse como delito o crimen de lesa humanidad de conformidad con el artículo 7 del Estatuto de Roma se exige una multiplicidad de víctimas.

Y termina diciendo que toda vez que la victimización del individuo no deriva de sus características personales, sino de su pertenencia a un determinado grupo o población civil que es tomado como blanco, actos aislados no se dan dentro del contexto de lesa humanidad.

En conclusión la Corte señala que el delito de lesa humanidad supone atender el contexto en que se produce, el móvil, la forma, el destinatario del ataque así como el victimario, pero nada de esto se observa en la argumentación de la resolución acusatoria proferida por la Fiscalía.

Por otro lado, resalta el alegato precalificadorio que presentó el representante del Ministerio Público respecto a la solicitud que realizó de precluir la investigación a favor de su prohijado por el delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, la Fiscalía en resolución de acusación hizo caso omiso a dicha petición y profirió el proveído acusatorio, pero lo cierto es que la prueba practicada en el juicio en vez de esclarecer esa duda, lo que hizo fue acrecentarla, debido a que el testigo YOLBER ANDRÉS GUTIÉRREZ alias "RICHARD" el cual constituye la base de la Fiscalía para demostrar la responsabilidad de su defendido, no ha sido certero, puesto que incurre en protuberantes contradicciones.

Además, considera que debe tenerse en cuenta que su procurado en todas las intervenciones que rindió dentro del proceso ha negado su participación en el homicidio, no así su pertenencia a estos grupos de autodefensas que operaban en Barrancabermeja.

De otro lado, DANNYS EDUARDO CARDOSO señala que efectivamente había hablado con HAROLD inicialmente para comentarle la misión, ante lo cual éste le manifestó que no podía cumplir con dicha orden porque era conocido en la zona debido a que era vecino del profesor, además de que la novia era amiga personal de la hija del profesor, pero que a pesar de ello, él coordinaba eso con RICHARD.

Señala el defensor, que su prohijado **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** nunca ha negado su militancia en estos grupos, pero que de igual manera no ha aceptado su participación en el homicidio del profesor GIL BERNARDO ROJAS aun como el mismo lo ha indicado en las indagaciones, donde con el ánimo de no perjudicar la acumulación de penas, en un momento lo llevó a aceptar, haciendo claridad que él no participó en la conducta endilgada.

Ahora, le genera extrañeza al defensor que en declaración DANNYS EDUARDO CARDOSO le haya manifestado a la fiscalía en juicio que para lo que le conviene si lo consideraba como testigo creíble, pero cuando ocurre lo contrario señala que no merece credibilidad, mas cuando DANNYS EDUARDO CARDOSO acepto su participación en el homicidio del señor GIL BERNARDO ROJAS, profiriéndose en contra de éste sentencia anticipada, dándole credibilidad a sus afirmaciones.

De igual manera, refiere que la Fiscalía no pudo dilucidar en el trascurso de la investigación si a alias RICHARD llamo a **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** o lo llamo DANNYS EDUARDO CARDOSO, situación que genera duda.

En cuanto a la conducta punible de concierto para delinquir agravada endilgada a su defendido refiere que primero ella se encuentra prescrita, toda vez que no puede ser de recibo el calificativo de lesa humanidad, pues de llegar a adoptar dicha posición se estaría desconociendo de esta manera el principio de legalidad.

Por último el defensor solicita que se absuelva a su defendido **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ**, toda vez que no se probó la responsabilidad de procesado, es decir, no hay certeza de su participación en los hechos que culminaron con la muerte del profesor GIL BERNARDO ROJAS ocurrida en Barrancabermeja el 2 de septiembre del año 2000, pues si bien se acredito la ocurrencia de la conducta punible no ocurre lo mismo con el segundo requisito la responsabilidad del procesado por lo que se depreca de su despacho el proferimiento de sentencia absolutoria.

## 7.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000 para proferir un fallo de carácter condenatorio, se requiere tener certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado o de lo contrario se dicta una decisión con carácter absolutorio, siendo menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

En desarrollo del principio de libertad de medios de prueba, nuestra legislación menciona que además de la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, como lo refiere el artículo 233 del Régimen Procesal Penal.

Debemos inicialmente ocuparnos de la materialidad de la referenciada conducta delictual, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el sindicado y las conductas que en forma abstracta e impersonal señala el legislador en la norma como constitutivas del punible, las cuales requieren la sanción punitiva señalada para las mismas dentro de nuestro ordenamiento penal.

Los medios probatorios incorporados al proceso, los cuales en virtud del principio de permanencia de la prueba cuentan con plena validez, y por ende idóneos de valoración en forma conjunta, de manera concatenada, cotejándolos y confrontándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios de la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable<sup>23</sup>.

Por tanto el resultado de dicha valoración para emitir un juicio de valor, debe estar dotado específicamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del in dubio pro reo, en cumplimiento del

---

<sup>23</sup> Artículo 238 Ley 600 de 2000. Apreciación de las Pruebas

mandato superior de la presunción de inocencia.

La Fiscalía Delegada para esta actuación, en la resolución de acusación elevó cargos en contra del procesado **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** alias “**Jhon**” y/o “**Pepo**” por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000), ello en concurso con la conducta penal de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Artículo 340 inciso 2).

Este Despacho en cuanto a los delitos por los cuales fue acusado el procesado debe precisar que en el presente caso la conducta por la cual se debe proferir la correspondiente sentencia es por el punible de homicidio agravado y no por el delito de homicidio en persona protegida, ello en atención al principio de legalidad estricta consagrado en el artículo 6 del Código de Procedimiento Penal -Ley 600 de 2000-, el cual señala que nadie puede ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal y con las formas propias de cada juicio.

En cuanto al principio de legalidad la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“...La legalidad penal que se traduce en el aforismo latino **“Nulla poena sine lege, nulla poena sine crimene, nullum crimen sine poena legali”**, implica la formulación previa de manera clara y detallada de la ley, no sólo de los comportamientos que por atentar contra bienes jurídicos de entidad son considerados delictivos, sino de su correspondiente consecuencia jurídica, ello con el fin de facilitar el conocimiento y comprensión por parte de las personas a quienes va dirigida.*

**Lo imperioso de la preexistencia normativa, ante la eventual afectación de derechos y libertades del individuo, permite que a partir del conocimiento acerca de lo prohibido, establezca lo permitido y de acuerdo con ello regule su conducta.**

(...)

*Por medio de la tipicidad se realiza y desarrolla el principio de legalidad, como definición abstracta e hipotética que exclusivamente realiza el legislador de las conductas dignas de reproche, y por ende, elevadas a la categoría de delitos...<sup>24</sup>*

No obstante, el representante de la Fiscalía en las alegaciones finales manifestó que en aplicación del principio de legalidad flexible acusó al procesado por el punible de homicidio en persona protegida, trayendo a colación la decisión de la Corte Suprema de Justicia con radicado 36828 de fecha 23 de noviembre de 2011 donde se dio aplicación a dicho principio.

---

<sup>24</sup> Sentencia del 12 de octubre del 2006, radicado 25443 con ponencia del Honorable Magistrado Doctor Yesid Ramírez Bastidas.

Este Despacho, hace claridad que la decisión traída como referencia por el Fiscal, se circunscribe a un caso, en el que se condena por el tipo penal de desplazamiento forzado, a pesar de que éste no era delito para el momento de la ocurrencia de los hechos, pero en atención a que este punible es de ejecución permanente y se siguió cometiendo bajo la vigencia de la ley 589 y 599 de 2000 cuando se tipificó el mismo, conlleva a que tratándose de delitos de lesa humanidad se deba reforzar el principio de legalidad independientemente que el comportamiento delictivo haya sido cometido en vigencia del Decreto-Ley 100 de 1980, ya que la adecuación típica se debe hacer al amparo de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por Colombia, atendiendo al bloque de constitucionalidad.

De igual manera, hizo alusión a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de fecha 16 de noviembre de 2010, bajo el radicado 33039 con ponencia de José Leonidas Bustos Martínez en la cual se advierte que a la hora de estudiar la medida de aseguramiento erró el Magistrado con Funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla en cuanto a las consideraciones por medio de las cuales calificó inaplicable la legislación que sanciona los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario desplegadas antes del 25 de julio de 2001, cuando todavía no estaba vigente la Ley 599 de 2000, modificándose la providencia impugnada, es decir, extendiendo la medida de aseguramiento de detención preventiva a la totalidad de delitos, al considerarse como infracciones graves al derecho internacional humanitario, ya que desde que los Tratados internacionales fueron suscritos y ratificados por nuestro país, se adquirió la obligación de su positivización y sanción.

Atendiendo las anteriores citas jurisprudenciales esbozadas por la fiscalía, debe en primer lugar puntualizar el despacho en concordancia con lo expuesto por el Ministerio Público en alegaciones finales, que si bien es cierto, que estas decisiones de la Corte se adoptaron teniendo en cuenta el principio de legalidad flexible, ellas no constituyen precedente judicial, pues no son sentencias, son autos interlocutorios proferidos por la Corte Suprema de Justicia.

Es más estas posturas sobre la flexibilización del principio de legalidad no son novedosas, tuvieron su auge durante las época de las dictaduras europeas, sin

embargo no ha sido un tema pacífico, ni unánime, en la doctrina, ni en la jurisprudencia, principalmente en los países con tradición jurídica continental europea que reivindican el principio de la legalidad del delito y de las penas, al cuestionarse entre otras cosas, el carácter amplio y abierto de los contenidos normativos de las normas internacionales, en contra posición con los contenidos precisos y cerrados que caracteriza las normas de derecho penal que contienen los delitos y las penas, como núcleo duro del principio de legalidad.

Con fundamento entonces en el principio de legalidad que preserva la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad, el cual se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política; el artículo 6 ley 600 del 2000 y el artículo 6 del Código Penal que establece: *"...Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio..."*<sup>25</sup>, En el presente asunto, el delito por el que se procede es el de homicidio agravado establecida en la ley 599 del 2000 y no como lo refiere el Fiscal por homicidio en persona protegida.

En efecto, los hechos objeto de juzgamiento tuvieron ocurrencia el día 2 de septiembre del 2000, estando vigente el Decreto-ley 100 de 1980 en el cual no aparecía tipificado el punible de homicidio en persona protegida y si el delito de homicidio agravado, razón por la cual atendiendo el principio de legalidad estricta la conducta por la que se debe juzgar al procesado es por homicidio agravado debido a que era la conducta penal vigente para el momento de la ocurrencia de la situación fáctica.

A pesar de que el homicidio fue desplegado en vigencia del Decreto ley 100 de 1980 donde aparecía tipificado el punible de homicidio en el artículo 323 que tenía como consecuencia jurídica la pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años y en el evento que concurriera una circunstancia de agravación de conformidad con el artículo 324 incurrirá en una pena de cuarenta (40) a sesenta (60) años, es más favorable al enjuiciado la normatividad vigente -Ley 599 de 2000- ya que el artículo 104 establece una pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

---

<sup>25</sup> Código de procedimiento Penal Ley 600 del 2000.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“...Por lo mismo, la favorabilidad como parte integrante del debido proceso - derecho fundamental-, no puede tener restricción frente a los medios que la dinamizan como son la ultraactividad y la retroactividad.*

*Si se retoma este análisis es porque nos permite concluir que, independientemente del efecto gradual o inmediato previsto para la vigencia de ciertas normas penales de contenido sustancial, **el principio de favorabilidad operará siempre y en todos los casos como garantía de aplicación de la norma más benigna**, pues aunque tradicionalmente se ha entendido que la operatividad del concepto supone la sucesión de leyes en el tiempo con influencia en una misma situación fáctica y jurídica, la Constitución no descarta que una norma que en principio no está concebida para regular el caso concreto, pueda irradiarle sus efectos benéficos, porque la definición fundamental de la garantía, a saber **“la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”**, no restringe su eficacia a los casos en que se dé una determinada sucesión de leyes.<sup>26</sup> (Negrillas fuera de texto)*

En consecuencia este Despacho de conformidad a lo antes esbozado, analizará la conducta de homicidio agravado establecida en la ley 599 del 2000 y no como lo refiere el Fiscal por homicidio en persona protegida.

Una vez realizada dicha precisión, se procederá a efectuar la valoración de las pruebas para determinar si las mismas son suficientes para proferir sentencia condenatoria o si por el contrario existe mérito para absolver al procesado.

## **7.2 HOMICIDIO AGRAVADO**

El derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección

---

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Radicación 23.910.

prevalente del Estado, el cual igualmente se obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.<sup>27</sup>

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”, sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”, asimismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En relación con los hechos delictivos endilgados al procesado **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-427798

materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numeral 7º (colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación) de la ley 599 de 2000, conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se produjo el resultado muerte de **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**, ilegítimamente y con violencia, utilizando para su cometido arma de fuego; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida.

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra demostrada plenamente el primer requisito objetivo del delito antes señalado, al causarse la muerte del señor **ROJAS OLACHICA**, persona esta que ostentaba la condición de agremiado sindical y que en razón a su ideología fue dado de baja por parte de fuerzas armadas contrarias a la normatividad.

Así entonces, se cuenta como elemento entorno a la materialidad del tipo penal en estudio, el memorial suscrito por la señora **ALIX MARIA VERGARA VALENCIA**<sup>28</sup> quien solicita a la Fiscalía de turno la cremación del cadáver de quien en vida respondía al nombre de **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA** identificado con cédula de ciudadanía N.13.820.732 de Bucaramanga (Santander) y quien falleciera el día 2 de septiembre de 2000.

De igual manera reposa dentro del paginario el Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver N.369 suscrito el 2 de septiembre de 2000 por la Fiscalía Primera Unidad de Reacción Inmediata<sup>29</sup>, en el que se informa como en esa misma fecha a las 20:20 horas en inmediaciones del Barrio Pueblo Nuevo,

---

<sup>28</sup> Folio 4 del cuaderno original N° 1.

<sup>29</sup> Folio 2 del cuaderno original N° 1.

Calle 59 N°10-26 de la ciudad de Barrancabermeja, se practico el levantamiento del señor GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA identificado con cédula de ciudadanía N.13.820.732 de Bucaramanga, quien se desempeñara como docente en dicha municipalidad.

Indica la diligencia practicada al cadáver de GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA que la orientación al cadáver fue cabeza al noroeste, pies al suroeste, posición sedente, miembros inferiores y superiores en extensión y cabeza con rotación izquierda artificial; como descripción de las heridas se pudo verificar lo siguiente: 1) orificio de bordes irregulares en mejilla derecha. 2) orificio en región retroauricular derecha de bordes irregulares. 3) orificio en región auricular derecha. 4) orificio bordes irregulares en región occipital derecha. 5) orificio bordes irregulares en región frontal lado derecho. 6) orificio bordes irregulares en región mentiniana 7) dos orificios de bordes irregulares con avulsión y exposición de tejido adiposo en región mejilla izquierda. 8) dos orificios bordes irregulares en región temporal izquierda.

Lo anterior, demuestra sin lugar a dudas que la misión era la de ultimar al rector del Colegio 26 de Marzo de la ciudad Barrancabermeja sin mayores resquicios, pues el docente no tuvo la oportunidad siquiera de ejercer acto alguno tendiente a repeler el ataque, verificándose que múltiples fueron las descargas como heridas localizadas en la humanidad del señor ROJAS OLACHICA, queriendo demostrar los autores del hecho el cumplimiento de su propósito, o más bien de la misión encomendada, la supresión del don preciado de la vida de un ser humano, sin justificación alguna.

Verifica lo anterior el informe de policía suscrito el día 1 de septiembre de 2000(sic)<sup>30</sup> suscrito por el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial de Barrancabermeja (Santander), donde se suministro la información respecto de los hechos investigados, refiriéndose a que el día 2 de septiembre en la Calle 59 N°10-26 se hallo el cadáver de una persona de sexo masculino, reclinado en una silla, averiguándose que el mismo correspondía a ROJAS OLACHICA identificado con cédula de ciudadanía N.13.820.732 de Bucaramanga, quien se desempeñaba como rector del Colegio 26 de Marzo del Barrio 1 de Mayo, sector nororiental de la ciudad de Barrancabermeja; se pudo conocer que los agresores de la victima fueron dos sujetos que se desplazaban en una motocicleta blanca

---

<sup>30</sup> Folios 8 a 9 del cuaderno N° 1.



DT.

Si bien es cierto que en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del “informe de policía” estar vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia<sup>31</sup>, ello teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tal medio documental se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario.

Aclarado lo anterior, reposa dentro del expediente copia del Registro Civil de defunción serial o folio N°2937093 calendado el 4 de septiembre de 2000 a nombre de GIL BERNARDO identificado con cédula de ciudadanía N.13.820.732<sup>32</sup>, suscrito por la Notaria Segunda del Circulo de Barrancabermeja (Santander), especificándose que el referido ciudadano había fallecido el día 2 de septiembre de esa misma anualidad, documento que verifica la ocurrencia del hecho delictivo investigado.

También se cuenta con el informe pericial de necropsia del señor GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA del 15 de septiembre de 2000 en el que se concluye “...heridas por proyectil de arma de fuego en cabeza y cuello de los hechos ocurridos en la entrada a su residencia ubicada en el barrio Pueblo Nuevo. Con la información conocida hasta el momento, los datos del acta de levantamiento y los hallazgos de la necropsia concluimos que fallece por shock neurogénico secundario a laceración encefálica por heridas por proyectil arma de fuego”<sup>33</sup>.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el expediente con el testimonio en diligencia de audiencia pública del señor YOLBER ANDRES GUTIERREZ y/o RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ alias “Richard”<sup>34</sup> quien en calidad de uno de los autores materiales del delito manifiesta como se desarrollaron los pormenores del ilícito, afirmando que luego de recibir la orden de asesinar al sindicalista llegó junto con su compañero criminal alias “Poli” al “Callejón de los Perros”, donde se encontraba la víctima, más exactamente en su residencia viendo un partido de la selección Colombia por televisión,

---

<sup>31</sup> Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

<sup>32</sup> Folio 23 cuaderno original N° 1.

<sup>33</sup> Folios 232 a 234 del cuaderno original N° 2.

<sup>34</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 11 de 2014.

situación que fue aprovechada para darle de baja y dejarlo tendido en una silla.

La anterior afirmación merece plena credibilidad para el Despacho, pues procede de una de las personas que de manera directa participó en el atentado contra la vida del docente GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA, el cual narra aspectos y circunstancias similares a las que pudo verificar la policía judicial al llegar al sitio de los hechos.

Debe advertir el juzgado que son los mismos medios probatorios allegados al paginario los que demuestran la materialidad de la conducta punible, entre ellos el testimonio de alias "Richard", quien de manera directa y concreta da cuenta de cómo se planeó y ejecutó el delito donde fuera asesinado el agremiado sindical ROJAS OLACHICA.

En conclusión las probanzas atrás reseñadas dan cuenta del deceso del docente sindicalizado GIL BERNARDO, cumpliéndose así el verbo rector que guía la norma en comento, al perpetrarse la conducta de manera violenta y lesionándose el bien jurídico tutelado de la vida, como quiera que la referenciada víctima fue ultimado por varios individuos que lo abordaron en su residencia cuando se encontraba descansando viendo un partido de fútbol por televisión, atacándolo con disparos de arma de fuego, donde como consecuencia de ello perdiera la vida in so facto, hechos sucedidos en el Barrio Pueblo Nuevo, concretamente en la calle 59 N.10-26 de la ciudad de Barrancabermeja el pasado 2 de Septiembre del año 2000.

Ahora, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de homicidio, veamos si se conjuga la circunstancia de agravación punitiva, así:

El agravante descrito en el numeral 7º del artículo 104 de la ley 599 de 2000, refiriéndose a colocar a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación.

Nótese cómo en el presente caso, sin ningún recato y de manera inmisericorde le fue arrebatada la vida al ciudadano GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA, cuando se encontraba en la acera de su casa viendo un partido de fútbol por televisión, acto criminal culminado con certeros disparos de arma de fuego en

zona altamente vulnerable del cuerpo, como lo fue la cabeza, denotándose por los delincuentes esa insensibilidad moral con el manifiesto propósito de demostrar el cumplimiento de la tarea innober asignada de segar la vida, realizada con pleno conocimiento y voluntad.

Cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, donde lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia pasiva de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>35</sup>.

Así tenemos que para el momento del execrable crimen, si bien es cierto GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA carecía de protección por parte del Estado, desconociendo eso sí su situación ante la Autodefensas Unidas de Colombia que lo catalogaba como auxiliador de la guerrilla, también es verdad que el acto criminal se perpetró en su humanidad de una manera despiadada y alevosa, pues no dio oportunidad alguna para que la víctima pudiera ejercer su defensa, ya que por el contrario como se evidencia de los diferentes medios probatorios fue masacrado de manera vil y humillante, una vez es ubicado por sus agresores en su residencia, propinándole certeros disparos en la cabeza, demostrándose con ello la circunstancia de agravación ya referida.

Bien es sabido que se cercenó la vida de un ciudadano de bien, acto cometido por militantes de un grupo alzado en armas al margen de la ley, más concretamente el Frente Fidel Castaño de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en la ciudad de Barrancabermeja para el año 2000, quienes con sus actividades solo pretenden causar ese estado de pánico y zozobra en la comunidad, como así lo venían realizando en las diferentes zonas del país, resultando de conocimiento público los actos y vejámenes llevados a cabo, para imponer sus reglas tendientes a dominar la población e imponer sus ideologías

---

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 23 de febrero de 2005. M.P Doctor Jorge Luis Quintero Milanés. Radicado 16359.

de ultra derecha.

Lo anterior ha quedado corroborado, como ya se dijo, con el testimonio rendido por uno de los autores del hecho criminal, como lo es el señor YOLBER ANDRES GUTIERREZ y/o RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ alias "Richard" en el sentido de indicar sin dubitación alguna que la víctima fue abordada de manera intempestiva, cuando se encontraba viendo un partido de futbol de la selección Colombia por televisión, al momento de acercársele uno de los sicarios quien con arma de fuego la ultimo y la dejo yaciendo sin vida en la silla que ocupaba para aquel momento.

Además de lo anterior, también se demostró que los agresores utilizaron la situación de ventaja de la distracción de estar viendo televisión para reducir a la víctima, pues no obstante el estado de entretención en que se encontraba GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA, lo asesinaron despiadadamente, deduciéndose de ello que la finalidad principal no era otra que mantener la situación de superioridad sobre el agredido, claro está con el exclusivo fin que no pudiera repeler la provocación y mucho menos identificar a sus victimarios.

En cuanto al número de agresores, el ex paramilitar alias "Richard" menciona que fueron dos quienes ejecutaron el acto criminal, sin embargo aún cuando exista diferencia numérica por parte de los agresores, no se puede desconocer que los ejecutores hacían parte de una organización racionalizada, que hace que los delitos sean fruto de una deliberación de fines oscuros, lo que comporta que la preparación del crimen deja a la víctima en imposibilidad de defenderse, por el mayor poder y eficacia de la banda delincencial<sup>36</sup>.

Además la indefensión también emerge de la imposibilidad que se le proporcione a la víctima de ser ubicado en su lugar de habitación por no menos de dos miembros de la estructura, prevalidos con armas de fuego, quienes luego de tener los datos del lugar hicieron presencia en el sitio ultimando sin resquicio alguno al docente sindicalizado.

No puede desconocerse que el embate se desarrollo en la noche, según se puede inferir de los medios probatorios allegados, pese a dicha circunstancia

---

<sup>36</sup>Cfr. El Homicidio. Tomo I. Orlando López Gómez. Página 476

los agresores lograron acercarse lo suficiente a la víctima, al punto de detonar el armamento en su cabeza, según descripción del acta de levantamiento de cadáver<sup>37</sup>.

Todas las situaciones antes analizadas, cumplen a cabalidad los condicionamientos de la causal examinada, como lo es que inequívocamente además del conocimiento (fase intelectual) del contexto, es necesario el querer usar la situación a su favor, cuando sin lealtad alguna se infringió de manera repudiable el injusto investigado, acabando de manera inmisericorde con la vida del señor GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA, ello aprovechándose de la situación de indefensión del hoy obitado.

### 7.2.1 MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *“aquello que mueve material o moralmente algo”*, entendiéndose como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen del atentado que causo la muerte del señor GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA, en diligencia de testimonio de YOLBER ANDRÉS GUTIÉRREZ GARNICA y/o RICARDO BALLESTEROS GUTIÉRREZ alias “Richard”<sup>38</sup> manifestó que el móvil del asesinato del sindicalista obedeció a su colaboración con la guerrilla, ratificando su aseveración en diligencia de audiencia de juzgamiento<sup>39</sup>.

Por su parte FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias “Esteban” dentro de su diligencia de indagatoria<sup>40</sup>, si bien es cierto manifiesta no recordar nada sobre el origen de los hechos, es enfático en indicar que en los casos como el del rector del Colegio 26 de Marzo de la ciudad de Barrancabermeja, el móvil del homicidio se debía a que eran informantes de la guerrilla; manifestación que alias “Esteban” ratifica en diligencia de audiencia pública<sup>41</sup>.

De otro lado, se tiene la versión en injurada del ex paramilitar DANNYS

---

<sup>37</sup>Folio 2 C.O.1. Formato de acta de levantamiento del cadáver de Gil Bernardo Rojas Olachica

<sup>38</sup>Folio 70 del cuaderno original N° 1.

<sup>39</sup>Cd Audiencia de Juzgamiento Febrero 11 de 2014.

<sup>40</sup>Folio 134 del cuaderno original N° 1.

<sup>41</sup>Audiencia de Juzgamiento Febrero 13 de 2014.

EDUARDO CARDOZO BENITEZ alias “Muelòn”<sup>42</sup> quien manifestó que “...El móvil que me acuerde fue porque alias HAROL(sic) llamo a Esteban de que el rector del 26 de marzo lo estaban señalando de pertenecer a las autodefensas...”<sup>43</sup> y luego en juicio señaló que el móvil se debió a un problema con un proceso seguido en contra de alias HAROLD, quien para la época se encontraba recluido en la cárcel y que la intervención del profesor le podría afectar la posibilidad de obtener el beneficio de la prisión domiciliaria<sup>44</sup>.

Así las cosas, valorando los medios probatorios antes referenciados, no queda duda que el homicidio del docente sindicalista GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA tuvo su fundamento en el señalamiento que se le hacía por parte del grupo de autodefensas que operaba en la ciudad de Barrancabermeja de ser colaborador y auxiliador de la guerrilla, pues téngase en cuenta que algunos de los miembros paramilitares lo señalaron de haber permitido como rector del Colegio 26 de Marzo, reuniones de la subversión en esa institución educativa.

Incluso, se pudo conocer el concepto que tenían los miembros de las autodefensas sobre los agremiados sindicales en Barrancabermeja, a quienes de plano los estigmatizaban señalándolos como guerrilleros por su relación política de izquierda y su presunta colaboración logística con las milicias, circunstancia esta por la que no existe duda del porque se atentó contra la vida del docente sindicalizado.

El segundo móvil que se ventilo dentro del proceso alude al perjuicio que le causaría a alias HAROL que se encontraba detenido por declarar en un proceso en contra de él, tal como lo señalo alias el Muelon.

Y no es descabellado aceptar esa hipótesis señalada por alias “Muelón” en el sentido que a ROJAS OLACHICA lo ultimaron por denunciar a un jefe paramilitar ante las autoridades legalmente establecidas, pues ello encajaría perfectamente con el pensamiento ultra derechista de las autodefensas quienes a toda costa tratarían de eliminar a su enemigos naturales (miembros o auxiliadores de la subversión), ello para afianzarse tanto geográficamente

---

<sup>42</sup> Folio 196 a 200 del cuaderno original N° 1.

<sup>43</sup> Folio 199 del cuaderno original N° 1.

<sup>44</sup> Audiencia de juzgamiento del 11 de febrero de 2014.

como militar, social y políticamente en el territorio acentuado.

No obstante, debe destacar el Despacho que lo sucedido con el señor GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA es una circunstancia plenamente conocida en el territorio nacional donde la población civil se encuentra en medio de dos bandos ilícitos, sujeta a los caprichos de cada uno de sus componentes, colocando en peligro la vida por atender o desatender los lineamientos que imponen estos grupos delictivos.

Finalmente, ninguna de las dos hipótesis se corroboraron, pues llama la atención que los miembros de los autodefensas sustenten su afirmación de que la víctima era colaboradora o auxiliadora de la insurrección, pero casualmente no se allegó dentro de la investigación elemento probatorio alguno que confirmara dichos señalamientos, es más tampoco se acreditó ni en que proceso, ni cuando, ni ante que autoridad iba a declarar la víctima en contra del jefe paramilitar, razones más que suficientes para no acoger tales tesis, pues no cuentan con referencia alguna de veracidad.

### **7.2.1 RESPONSABILIDAD**

En lo atinente a la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este despacho que la prueba que milita en el plenario no es suficiente para llegar a la certeza que exige el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, es decir que **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** participó en la comisión del punible de Homicidio, donde fue víctima GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA y si por el contrario hay duda que se debe resolver a favor del procesado. Miremos porque:

En el presente caso se presentan dos hipótesis; la primera se deriva de la declaración de YOLBER ANDRÉS GUTIÉRREZ quien incurre en ciertas contradicciones como imprecisiones en sus diferentes versiones que rindió ante la Fiscalía y ante este Despacho Judicial, donde afirma que alias JHON participó como informante en el homicidio de GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA; y la segunda versión surge del testigo DANNYS EDUARDO CARDOZO, quien de igual manera incurre en contradicciones, pero señala que alias JHON no participó en la comisión de dicho punible.

Para dar cuenta de estas dos hipótesis sobre la participación del procesado en los hechos objeto de juzgamiento, empezaremos por valorar las versiones que rindió YOLBER ANDRÉS GUTIÉRREZ dentro de éste proceso:

En primer lugar se cuenta con la entrevista de fecha 3 de abril de 2009 vertida por YOLBER ANDRÉS GUTIÉRREZ GARNICA y/o RICARDO BALLESTEROS GUTIÉRREZ alias “Richard” donde por primera vez este testigo hace relación de los hechos que éste cometió, entre los cuales mencionó el ocurrido “...el 2 de septiembre de 2000 le dimos de baja al señor GIL BERNARDO ROJAS, el era el Director del colegio 26 de marzo, ubicado en el barrio 1 de mayo, a el lo asesinamos en el barrio Pueblo Nuevo estaba en su casa mirando el partido de futbol, lo matamos porque era el que aportaba ideas a la guerrilla del ELN, íbamos con alias el POLI éste esta en libertad en Barrancabermeja...”<sup>45</sup>.

Como se puede observar contrario a lo expuesto por la Fiscalía éste no ha mantenido en todas las versiones que alias JHON haya participado en la comisión del mismo, pues como se evidencia en la mencionada entrevista éste para nada menciona la participación de alias JHON, sino que solo hace referencia de la intervención en el homicidio de alias “POLI”.

Luego, en indagatoria de fecha 17 de junio de 2010 YOLBER ANDRÉS GUTIÉRREZ y/o RICARDO BALLESTEROS GUTIÉRREZ manifestó respecto a los hechos que a él y a alias el “POLI” les dieron la orden de matar al profesor porque era colaborador de la guerrilla, procediendo a dirigirse al callejón de los perros, donde se encontraba la víctima viendo el partido de la selección Colombia, disponiéndose su compañero a bajarse y propinarle unos disparos en contra de la integridad de GIL BERNARDO ROJAS, precisando que en el homicidio participaron alias el “POLI” como integrante del Bloque Central Bolívar, el cual era comandado por Fremio Sánchez Carreño alias “ESTEBAN” y GUILLERMO HURTADO alias “70” y que en ese hecho el informante fue alias JHON, porque él lo llama y le da la orden de ejecutar a ROJAS OLACHICA<sup>46</sup>.

Es decir, que éste ya en su segunda salida procesal -indagatoria- es que afirma

---

<sup>45</sup> Folios 39 a 49 del cuaderno original 1.

<sup>46</sup> Folios 57 a 63 del cuaderno original N° 1.



y sostiene que alias “JHON” fue el informante y que éste además fue el que se encargó de darle la orden de ejecutar al profesor, situación que éste no expuso en su primera versión de los hechos, aunado a que de acuerdo a las versiones de miembros de dicha estructura que militan en el expediente precisaron que los informantes no daban ordenes de ejecución.

Posteriormente, en declaración del 28 de junio de 2010 agrega que alias HAROLD fue el que dio la orden de la ejecución del homicidio de GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA y el procesado tenía el rol de informante en la comisión del ilícito, ya que éste fue el encargado de llamarlos, aclarando que en esa época daba la orden era el informante y que se suponía que ellos recibían la orden de un comandante que por línea de mando era alias HAROLD<sup>47</sup>.

Nuevamente YOLBER ANDRÉS GUTIÉRREZ GARNICA y/o RICARDO BALLESTEROS GUTIÉRREZ reitera en declaración del 22 de abril de 2013 que “...A mi me llamó JHON al celular y dijeron que estaba este man, que tenía una camiseta de la selección Colombia, que vivía en el callejón de los perros, yo vivía con KIKE en el parnaso, yo tenía una 115 negra, salimos al callejón de los perros a hacer la vuelta...”<sup>48</sup>, Agregando que alias JHON fue la persona que le describió el portón y como estaba vestido la víctima, a su vez refirió que los informantes podían emitir órdenes de ejecución y que alias JHON mantenía informado a HAROLD, quien sabía que tocaba matar al profesor.

Como se puede observar en la declaración del 28 de junio de 2010 afirma que la persona que dio la orden de la ejecución fue alias “JHON”, pero adiciona que por línea de mando recibía la orden de un comandante que para el efecto fue alias “HAROLD”, pero luego en declaración del 22 de abril de 2013 tímidamente advierte que alias HAROLD solo sabía “...de que el man tocaba darle de baja. El mismo JHON le daba esa información a HAROLD...”<sup>49</sup>, resultando imprecisas sus afirmaciones.

En testimonio vertido el 11 de febrero de 2014 ante este Despacho por YOLBER ANDRÉS GUTIÉRREZ GARNICA informó que alias HAROLD fue la persona que dio la orden de matar a GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA,

---

<sup>47</sup> Folios 68 a 71 del cuaderno original N° 1.

<sup>48</sup> Folio 226 del cuaderno original N° 2.

<sup>49</sup> Folio 226 del cuaderno original N° 2.

concretamente que éste se comunicó por teléfono y le ordenó que fuera al callejón de los perros donde se encontraba una persona con la camiseta de la selección Colombia y que tal información la había dado a **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** alias “JHON” , ante lo cual él en compañía de MARIO ENRIQUE QUIJANO alias “KIKE” se dirigieron en una moto al lugar de los hechos donde dieron muerte a la víctima, precisando que para el momento de la ocurrencia de la situación fáctica no había dentro de la organización otro miembro con el alias “JHON”, adicionando que ningún miembro de la estructura podía rehusarse a las órdenes que le fueran impartidas <sup>50</sup>.

Del mencionado testimonio se evidencia flagrantemente que hay otro agregado a las anteriores declaraciones, por cuanto en las anteriores versiones éste nunca manifestó que él haya hablado con alias HAROLD, sin embargo, en juicio refiere que a él lo llamo fue HAROLD y que éste último le comento que JHON lo había llamado para darle la información de cómo estaba vestido el profesor.

Una vez valoradas las declaraciones del mencionado testigo se denota que hubo contradicciones en los diversos relatos que militan el expediente, además que a su versión se opone a la hipótesis planteada por el testigo DANNYS EDUARDO.

Por otro lado, aparece la segunda hipótesis que surge de la declaración también contradictoria de DANNYS EDUARDO CARDOZO BENÍTEZ, quien refiere que “JHON” no participó en el despliegue del homicidio de GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA, como se observara en el siguiente análisis de las diversas declaraciones que rindió dentro de este proceso:

En primer lugar se cuenta con la indagatoria de DANNYS EDUARDO CARDOZO BENÍTEZ quien confiesa haber participado en el homicidio del profesor GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA que tuvo ocurrencia el 2 de septiembre de 2000<sup>51</sup>.

En diligencia de injurada de fecha 31 de mayo de 2011 DANNYS EDUARDO

---

<sup>50</sup> Cd del 11 de febrero de 2014.

<sup>51</sup> Folios 150 a 160 del cuaderno original N° 1.

CARDOZO BENÍTEZ<sup>52</sup> manifestó haber conocido a un alias “JHON” que era informante de la organización, pero contrario a lo expuesto por YOLBER ANDRÉS GUTIÉRREZ, refiere respecto a la comisión del homicidio de **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA** que a él lo llamó FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO alias “ESTEBAN” y le dijo que había que matar al rector del colegio 26 de marzo que residía en el Barrio Pueblo Nuevo, surgiendo dicha situación porque éste estaba denunciando a ARGEMIRO NUÑEZ AROCA alias “HAROLD”, quien para esos días se encontraba detenido en la cárcel de Barrancabermeja, encargándose de cumplir con la orden, es decir, coordinar la ubicación de la víctima y cuadrar con Richard para ubicar a GIL BERNARDO, ya que él no lo podía hacer en razón a que era conocido en el Barrio de Pueblo Nuevo, ante lo cual Richard le informo que de eso se encargaba con alias “KIKE” o el “POLI”, en consecuencia el día de los hechos, él se cuadro cerca a la casa de OLACHICA y cuando lo vio salir de inmediato llamó a RICHARD, quien procedió en compañía de alias el “POLI” a acercarse a la casa para ejecutar el punible.

Luego, DANNYS EDUARDO CARDOZO BENÍTEZ en declaración del 22 de abril de 2013 rendida ante la Fiscalía manifestó que el señor ARGEMIRO NUÑEZ AROCA alias HAROLD lo llamó desde la cárcel de Barranca y le informó que hay un profesor del colegio 26 de marzo que lo iba a denunciar, por lo que le ordena ubicarlo para luego matarlo, ante lo cual el día de los hechos ubica a la víctima y llama a RICHARD para que se acerque y despliegue el homicidio, aclarando que no puede afirmar si **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** participó en el desarrollo de los mismos, y que el procesado no tenía la potestad de dar órdenes puesto que tenía el rol de informante, reiterando que la orden la dio HAROLD<sup>53</sup>.

Como se puede observar en la declaración que rindió el 31 de mayo de 2011 afirmó que a él lo llamó alias “Esteban” y le indicó que había que matar al profesor, sin embargo en declaración del 22 de abril de 2013 refiere que la orden de ejecutar a GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA la dio alias “Harold” desde la cárcel, resultando contradictorio su dicho, y por último refiere que él no puede afirmar si alias JHON participó o no en el homicidio del profesor.

---

<sup>52</sup> Folios 196 a 200 del cuaderno original N°1.

<sup>53</sup> Folios 222 a 224 del cuaderno original N° 2.

En testimonio DANNYS EDUARDO CARDOZO BENÍTEZ refirió que él sabía que GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA vivía por el callejón de los perros y que para los días del homicidio del profesor, HAROLD se encontraba detenido en la cárcel, comunicándose éste con él, donde le ordena darle muerte al profesor y que al parecer este mandato se daba porque ROJAS OLACHICA iba a declarar en contra de él o por algún problema que éste tenía con HAROLD, sin embargo, él le dice que no lo podía matar porque lo conocían en la zona, ante lo cual él solo se encarga de ubicarlo y llamar a RICHARD y es así que él informa que la víctima se encontraba viendo el partido y que ya podía desplegarse el punible, siendo consumado por alias RICHARD y el "POLI", precisando que la orden de matar al profesor fue emitida por "HAROLD" pero todo lo que se hiciera debía decirse a alias "ESTEBAN", y por último afirma que en el mismo no participó alias JHON<sup>54</sup>.

Indica que **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** alias "JHON" era integrante de la guerrilla, donde se desempeñaba en el cargo de informante, pero no sabe quien le suministró la información a "Harold" sobre el profesor, reiterando que alias JHON no tuvo ninguna participación en el homicidio de GIL BERNARDO y que no le consta si alias JHON hablo con "Richard"<sup>55</sup>.

En dicho testimonio CARDOZO BENÍTEZ afirmó que el procesado no participo en el punible donde resulto muerto GIL BERNARDO, a pesar de que en declaración rendida ante la Fiscalía solo había dicho que no sabía si el procesado participo o no en el despliegue del mismo.

Como se puede observar de las versiones que reposan en el expediente de DANNYS EDUARDO CARDOSO es claro que no le consta nada sobre la participación de alias "JHON" hasta el punto de afirmar que éste en realidad no hizo parte del despliegue del homicidio de GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA y que en realidad a él fue al que le dieron la orden de ejecutar al profesor, sino que él se negó de desplegar el punible porque lo conocían por ese sector contactándose con YOLBER para que lo consumará.

Sin embargo, genera duda en el despacho su dicho en cuanto a la afirmación que éste realiza sobre la negativa de un subordinado dentro de la estructura de

---

<sup>54</sup> Cd del 12 de febrero de 2014.

<sup>55</sup> Cd del 12 de febrero de 2014 Video 1.

la organización como lo era DANNYS EDUARDO CARDOSO a cumplir una orden que le había impartido un comandante, pues integrantes del grupo como SANDRA BOLAÑOS y YOLBER GUTIERREZ refirieron que esto no podía ocurrir.

De igual manera, se cuenta en el plenario con la declaración rendida el 9 de junio de 2011 por la señora SANDRA BOLAÑOS LÓPEZ<sup>56</sup> ante la Fiscalía, donde manifestó que posteriormente tuvo conocimiento de los hechos que se juzgan en éste proceso, pero que no sabe quienes participaron en la comisión del mismo, es decir, que ésta no es una testigo directa de los hechos.

A su vez, la testigo SANDRA BOLAÑOS LÓPEZ en juicio manifestó que en la organización había diez informantes entre los cuales se encontraba **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** alias “**JHON**”, agregando que ella no participó en el homicidio de GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA, como tampoco sabe quiénes desplegaron la conducta punible y no tiene conocimiento si alias JHON participo en el punible<sup>57</sup>.

Con su testimonio se denota que ésta no puede afirmar si **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** participó o no en la comisión del homicidio del profesor, sin embargo, si dejo claro que un subordinado de la organización no se podía negar a cumplir una orden que le impartiera un comandante, lo cual contradice lo expuesto por el testigo DANNYS EDUARDO CARDOSO en sus versiones.

Igualmente, fue escuchado en diligencia de indagatoria FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO, quien refiere que él responde por línea de mando por los hechos que se juzgan en éste proceso y que la orden del homicidio pudo deberse a que el profesor era colaborador de la guerrilla, precisando que él no sabe cómo se desarrolló la situación fáctica porque se encontraba en San Rafael<sup>58</sup>.

Posteriormente, en diligencia de testimonio fue escuchado FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO, quien manifestó que los responsables del homicidio del GIL BERNARDO ROJAS fueron los integrantes del Grupo Urbano de Barranca de las autodefensas, donde HAROLD desde la cárcel dio la orden de matar al profesor debido a que éste iba a declarar dentro del proceso que ponía en riesgo su

---

<sup>56</sup> Folios 201 a 212 del cuaderno original N° 1.

<sup>57</sup> Cd del 12 de febrero de 2014 Video 2.

<sup>58</sup> Folios 131 a 134 del cuaderno original N° 1.

libertad, aunado a que era colaborador de la guerrilla, enterándose de la muerte de GIL BERNARDO por el reporte que le hizo alias el canoso y que no sabe nada de la participación de alias JHON en el mismo.

Su testimonio al igual que el rendido por SANDRA BOLAÑOS no esclarece nada sobre la participación de **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** en la comisión del homicidio del profesor GIL BERNARDO.

Por último se cuenta con la diligencia de indagatoria rendida por **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ**, quien manifestó que él perteneció a las autodefensas en 1998 hasta el 2001 donde se desempeñó en el rol de informante, sin embargo, se mostró ajeno al despliegue del homicidio de GIL BERNARDO<sup>59</sup>.

Ratificando dichas aseveraciones en diligencia de interrogatorio **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** manifestó que en el Bloque Central Bolívar de las autodefensas estuvo desde 1999 hasta el 2001 del cual se retira voluntariamente, sin embargo, precisa que él no conocía a GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA y que no participó en el homicidio del mismo, aclarando que se ha enterado que DANNYS EDUARDO CARDOSO fue el que llamo a alias RICHARD para que cometiera el atentado contra la vida de la víctima, pero que él no lo ejecutaba porque era vecino de él y que alias "POLI o KIKE" desplegó la conducta en compañía de alias "RICHARD"<sup>60</sup>.

De igual manera, manifestó que él en su rol de informante no podía ordenar ejecutar a alguna persona, sino que se transmitía la información a alias "Esteban" y "70", quienes corroboraban dicha información, para luego tomar la respectiva determinación.

Asimismo, asevera que a las órdenes que se impartían dentro de la organización los miembros no se podrían rehusar a cumplirlas, ya que esto les podría traer graves consecuencias.

En las dos salidas procesales el enjuiciado sostuvo que él no participo en el homicidio que se le endilga, sin embargo, en la etapa de juicio estuvo ad portas

---

<sup>59</sup> Folios 6 a 9 del cuaderno original N° 2.

<sup>60</sup> Cd del 11 de febrero de 2014.

de aceptar los cargos, aclarando que él iba a optar por esta decisión para efectos de la acumulación, pero que él en realidad no había participado en dicha conducta punible.

Por lo tanto, al valorar las pruebas que militan en el plenario se tienen dos hipótesis que generan incertidumbre en el Despacho sobre la responsabilidad de **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** en el despliegue del punible de homicidio en contra de la vida de GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA, pues en el expediente la única versión que vincula al procesado con el mencionado delito es la de YOLBER ANDRÉS GUTIÉRREZ, pero de igual manera se cuenta con las versiones provenientes de DANNYS EDUARDO CARDOSO, quien señala que alias JHON no tuvo nada que ver en esos hechos.

Para el caso sub judice, las pruebas allegadas al proceso, no generan convicción en lo que respecta a la responsabilidad del enjuiciado **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ**, puesto que se generan dos hipótesis, creando dificultad para optar por alguna de ellas.

Afirmación que encuentra sustento en la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que a continuación se transcribe:

*“...Si la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legalmente a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del in dubio pro reo en el sentido de que toda duda debe resolverse en favor del procesado, y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaratoria de NO RESPONSABILIDAD, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equipararse con la declaratoria de INOCENCIA, habida cuenta que si la DUDA se entiende como CARENCIA DE CERTEZA, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino LA IMPOSIBILIDAD PROBATORIA para que se dictara sentencia condenatoria...”<sup>61</sup>*

En consecuencia, este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la ley 600 de 2000 “...En las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del procesado...” se absuelve al procesado **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** por el punible de homicidio agravado en atención a

---

<sup>61</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia de 30 de enero de 2008, proceso 22983, M.P. Augusto José Ibáñez.

que no se pudo llegar a determinar en grado de certeza la responsabilidad del mismo y si por el contrario surgieron dos hipótesis que generan incertidumbre que se resuelven a favor del procesado.

### **7.3.- CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**

#### **7.3.1.- ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN E IN DUBIO PRO REO**

En primer lugar el Despacho entrará a resolver el problema jurídico planteado por el representante del Ministerio Público y la defensa de **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** que se circunscribe a la solicitud de decretar la prescripción de la acción penal respecto del punible de concierto para delinquir consagrado en el artículo 340 del Código Penal, al considerar que en el presente caso de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal se interrumpe el término de prescripción con la formulación de imputación, que para el caso sub judice fue el 26 mayo de 2010, y producida dicha interrupción comienza a correr un nuevo término igual o la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que el mismo sea inferior a tres (3) años, tiempo que desde el 26 de mayo de 2010 a la fecha se ha superado con holgura.

Para resolver dicho problema jurídico, este despacho empieza por poner de presente que el Fiscal en resolución de fecha 15 de julio de 2013 por medio de la cual califico el merito del sumario dentro del proceso seguido en contra del hoy procesado, advirtiendo que la conducta de concierto para delinquir por la cual acusó al procesado debe tenerse como de lesa humanidad, siendo esta imprescriptible por dicha razón<sup>62</sup>.

En cuanto a dicha situación la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el punible de concierto para delinquir con fines de paramilitarismo es considerado de lesa humanidad en el evento que se acuerde cometer delitos que han sido calificados de esta índole, debiendo ser también castigados en igual medida aquellas conductas preparatorias.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia ha decantado:

---

<sup>62</sup> Folio 261 del cuaderno original N° 2.



*“..La Corte ha señalado que **el concierto para delinquir con fines de paramilitarismo es un delito de lesa humanidad**. Sobre el particular en auto proferido por la Sala de Casación Penal como juez de segunda instancia en materia de Justicia y Paz, se indicó<sup>63</sup>:*

*Teniendo en cuenta que los reatos ejecutados por los postulados se refieren a desapariciones forzadas, desplazamiento forzado, torturas, homicidios por razones políticas, etc., **y como dichos punibles se entienden comprendidos dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad**, tal valoración se debe extender al denominado concierto para delinquir agravado en tanto el acuerdo criminal se perfeccionó con tales propósitos.*

*Destaca la Sala que el Estatuto de Roma que dio origen a la Corte Penal Internacional ha tenido en cuenta no sólo la conducta del autor o de los partícipes sino que también ha considerado en especial la existencia de propósitos dirigidos a cometer delitos de lesa humanidad, **lo cual significa que también deben ser castigadas en igual medida aquellas conductas preparatorias para la comisión de los delitos que incluyen tanto el acuerdo como el tomar parte en una actividad dirigida a ese fin, como ocurre con el concierto para delinquir agravado.***

*Para llegar a considerar a los responsables de concierto para delinquir como autores de delitos de lesa humanidad deben estar presentes los siguientes elementos<sup>64</sup>:*

*(i) Que las actividades públicas de la organización incluyan algunos de los crímenes contra la humanidad;*

*(ii) Que sus integrantes sean voluntarios; y (iii) Que la mayoría de los miembros de la organización debieron haber tenido conocimiento o ser conscientes de la naturaleza criminal de la actividad de la organización, bases a partir de las cuales varios tribunales internacionales y nacionales consideran que el concierto para cometer delitos de lesa humanidad también debe ser calificado como punible de la misma naturaleza<sup>65</sup>, como lo determina la Corte en este momento para el caso colombiano y con todas las consecuencias que ello implica<sup>66</sup>.*

*Ha de agregarse que al ordenamiento jurídico nacional han sido incorporados diferentes tratados y convenciones, bien por anexión expresa o por vía del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución Política), que permiten constatar que el concierto para delinquir sí hace parte de los crímenes de lesa humanidad...”*

Una vez precisada dicha situación el Despacho advierte que no entrará a analizar si el punible de concierto para delinquir es imprescriptible al ser considerado de lesa humanidad o no, por cuanto en el presente caso no se configura el fenómeno de la prescripción, debido a que el procesado **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** ya fue condenado por el punible de concierto para delinquir mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2011 por el Juzgado

---

<sup>63</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia, 10 de abril de 2008, radicación 29472.

<sup>64</sup> Se sigue lo expuesto por M. CHERIF BASSIOUNI, Crimes against Humanity in International Criminal Law, 2a. Ed, La Haya, Kluwer Law International, 1999, p. 385, citado por JUAN CARLOS MAQUEDA, voto particular, Corte Suprema de la Nación Argentina, sentencia de 24 de agosto de 2004, causa N° 259.

<sup>65</sup> Por ejemplo: Tribunal Criminal Internacional para Ruanda, Cámara I, sentencia de 27 de enero de 2000, Fiscal v. ALFRED MUSEMA, Caso No. ICTR 96-13-T; Corte Suprema de la Nación Argentina, sentencia de 24 de agosto de 2004, causa N° 259 y Juzgado Federal de Buenos Aires (Juez NORBERTO OYARBIDE), auto de 26 de septiembre de 2006.

<sup>66</sup> Por ejemplo, la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena (Artículo VII de la Ley 707 de 2001, aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el artículo 29 de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Las citadas leyes, convención y Estatuto fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional, sentencias C-580/02 y C-578/02, respectivamente.

Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bucaramanga por los hechos que tuvieron ocurrencia el 4 de octubre del 2000<sup>67</sup>, es decir que los hechos que iban a ser objeto de esta sentencia ya fueron objeto de estudio en dicha decisión.

Ahora, como en la mencionada sentencia no se estableció o delimito el espacio temporal por el cual se condenaba por el punible de concierto para delinquir a **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ**, este despacho considera que éste ya fue condenado por los hechos que acá se le endilgan, de tal forma que si este Despacho llegará a proferir de nuevo sentencia condenatoria por este punible incurriría en una flagrante trasgresión del non bis in ídem.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia señala que:

*“...De tiempo atrás la Sala<sup>68</sup> ha venido sosteniendo que el axioma del non bis in ídem comprende varias hipótesis:*

*Una. Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.*

*Dos. De una misma circunstancia no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.*

*Tres. Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.*

*Cuatro. Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.*

*Cinco. Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina non bis in ídem material(sic).*

*Según lo consignado, se pueden plantear problemas con respecto al principio del non bis in ídem cuando un mismo hecho o circunstancia -la continuidad en la acción delictiva-, conlleva no sólo a que el hecho en su conjunto se considere delito y al mismo tiempo causal de agravación, lo que implica un evidente perjuicio para el autor, por lo que hay que analizar hasta qué punto se satisface este principio, integrado en el derecho fundamental a la legalidad penal.*

*Y si bien es cierto que se puede argumentar en sentido contrario, que no hay tal doble agravación porque lo importante es que el propósito del autor debe ser identificado pues si es uno sólo y en él se concentra el desvalor de acción, la conclusión de todo es que se está utilizando un mismo hecho para agravar dos veces la pena que resultaría imponer, por lo que se quebranta el principio del non bis in ídem, vulneración que no se produce en el evento en que los diversos o algunos de los hechos a enjuiciar ya sean por sí mismos constitutivos de delito,*

---

<sup>67</sup> Folio 220 a 267 del cuaderno N° 3.

<sup>68</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 26 de marzo de 2007, radicación 25629.

*pues en este caso la pena sigue estando dentro del límite máximo establecido para la punición de ese hecho concreto...”*

*Por aplicación de los principios generales del derecho punitivo y, en concreto, para no concurrir en un bis in ídem, esta clase de delitos complejos han de castigarse mediante síntesis valorativa con una pena global en toda su extensión, en función de la que corresponda a la única infracción cometida, unida al resultado punible más grave producido...”<sup>69</sup>*

Se ha reiterado jurisprudencialmente que el principio non bis in ídem hace parte de la garantía al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política, cuando se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Dicho postulado aparece desarrollado en el artículo 8 del Código Penal -ley 599 de 2000-, donde se ha consagrado la prohibición de doble incriminación, el cual está estrechamente relacionado con el principio de la cosa juzgada que aparece consagrado en el artículo 19 del Código de Procedimiento Penal, es decir, que imputar más de una vez la misma conducta punible implica la imposibilidad de someter a nuevo juicio a quien le ha sido resuelta su situación jurídica de manera definitiva.

En igual sentido la Corte Suprema de justicia ha referido:

*“El principio fundamental de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas en cuanto ostentan carácter definitivo o inmutable son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, las partes, los particulares, y, en general para el conglomerado, se halla íntimamente vinculado con el principio de non bis in ídem que prohíbe a las autoridades juzgar dos veces o aplicar doble sanción por unos mismos hechos cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa que han sido materia de pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso (res iudicata).*

*“En materia penal, los principios de la cosa juzgada y non bis in ídem se encuentran consagrados normativamente por los artículos 8 de la ley 599 de 2.000 y 19 de la ley 600 de ese mismo año. La primera de las citadas disposiciones, formulada al amparo de la prohibición de doble incriminación, establece “A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales”. La segunda, por su parte, prevé que “la persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva actuación por la*

---

<sup>69</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de julio de 2007, radicado 27.383 con ponencia del Honorable Magistrado Yesid Ramírez Bastidas.

*misma conducta, aunque a ésta se le dé una denominación jurídica distintas*<sup>70</sup>.

Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en las mencionadas jurisprudencias, se arriba a la conclusión que en el presente caso no hay lugar a proferir sentencia por el punible concierto para delinquir, en razón a que el procesado **JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ** ya fue objeto de juzgamiento por esos hechos al punto de ser condenado en sentencia anticipada de fecha 31 de octubre de 2011, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bucaramanga.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ABSOLVER** a **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** identificado con cédula número 91.439.124 de Barrancabermeja (Santander), de los punibles de homicidio agravado y concierto para delinquir, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente decisión, se ordena oficiar a las entidades competentes, esto es, organismos de seguridad del estado, INPEC y a la autoridad judicial por la cual se encuentra el procesado, para que cancelen las anotaciones dentro de este proceso.

**CUARTO.-** Una vez en firme la presente decisión, remítase la totalidad del proceso al Juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA – SANTANDER-** para los fines legales pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**  
**JUEZ**

---

<sup>70</sup> Auto del 5 de diciembre de 2002, radicación 12621.